

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha
TELEFONO 2.931. — APARTADO 329
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

CENTROS OFICIALES DE MADRID. — Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.

OFICIALES FUERA DE MADRID. — Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES. — En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha. — Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIÓNES

Anuncios procedentes de la Excelentísima

Diputación Provincial, línea o fracción... 0,50 pesetas

Idem judiciales, línea o fracción... 1,00 —

Idem oficiales, línea o fracción... 0,90 —

Idem particulares... 1,50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

PARTE OFICIAL

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y S. S. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno Civil

Sección 3.ª—Trabajo

Por la Dirección general de Trabajo y Acción Social del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se da traslado a este Gobierno de la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Examinado el dictamen emitido por la Comisión Permanente del Consejo de Trabajo, en vista de la información que le fué encomendada por la Real orden de 2 de Febrero del pasado año, acerca de la ampliación del régimen de la jornada máxima de trabajo en las vaquerías, y a fin de evitar las diversas interpretaciones de los preceptos vigentes y resolver en definitiva una instancia de la Asociación general de Ganaderos del Reino sobre tal cuestión:

Considerando, de acuerdo con los fundamentos de la primera de las conclusiones del mencionado dictamen, que la excepción establecida en el apartado 8.º del artículo 1.º de la Real orden de 15 de Enero de 1920, solamente se refiere a los pastores, vaqueros y obreros que cuidan del ganado en el campo, no a los que trabajan en los establecimientos que se dedican en las poblaciones a la venta y distribución de leche, aunque tales establecimientos tengan establos anejos; primero, porque el mismo párrafo octavo del artículo 1.º de la Real orden anteriormente citada, refiriéndose a los pastores que sacan al campo el ganado estabulado en las poblaciones, si bien ha previsto la posibilidad de que tarden más de ocho horas en volver, advierte y preceptúa que cuando tal ocurra no estarán aquéllos obligados a otras faenas en cuanto hayan hecho entrega del ganado a su regre-

so, lo cual indica que la excepción solamente puede permitirse en la custodia de ganados en el campo; y, segundo, porque no habiendo autorizado el Real decreto de 3 de Abril de 1919 otras excepciones del principio general de la jornada de ocho horas, que las que hubiesen sido acordadas en definitiva, previa propuesta de las Juntas Locales de Reformas Sociales, en sustitución de los Comités paritarios, la contenida en el indicado párrafo octavo del artículo 1.º solo puede aplicarse a aquellos trabajos para los que la excepción fué propuesta y aprobada sin extensión posible a otros respectos, de los cuales los mencionados organismos no formularon informe ni propuesta alguna en tal sentido:

Considerando que en la segunda de las conclusiones del dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Trabajo, éste organismo no estima de urgente necesidad establecer una excepción especial para el trabajo de las vaquerías y propone que la información recogida como consecuencia de la Real orden de 2 de Febrero del año anterior, información contradictoria y que solamente ha sido suministrada en relación con las vaquerías de Madrid y de sus alrededores; se reserva para tenerla en cuenta cuanto haya de hacerse la revisión general del cuadro de excepciones del régimen de la jornada máxima de trabajo:

Considerando que, ciertamente el artículo 16 de la Real orden de 15 de Enero de 1920 sobre normas generales del régimen de la jornada máxima de trabajo, admitió la posibilidad de una revisión parcial de dichas normas o del cuadro de excepciones, en vista de las peticiones que las entidades patronales y obreras dedujeran de la experiencia de un año, peticiones que habían de ser dirigidas y tramitadas en la forma y plazos que la misma disposición determina, y que, no obstante, la prórroga de los indicados plazos fué concedida por la Real orden de 9 de Junio de 1921, no se ha recibido hasta la fecha en este Ministerio ningún informe ni propuesta de los organismos competentes, respecto a peticiones de aquella índole que hayan podido formularse,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se declare que la excepción del número 8 del artículo 1.º de la Real orden de 15 de Enero de 1920, no comprende a las vaquerías y que

el trabajo en éstas se halla actualmente sometido a las normas generales para la aplicación del régimen de la jornada máxima legal.

2.º Que se conceda un plazo, que terminará en 30 de Abril próximo, para que las entidades así patronales como obreras, que hayan deducido de la experiencia la necesidad de introducir alguna modificación parcial en el régimen de jornada o en el cuadro de excepciones, puedan dirigir instancias por escrito a la Dirección general de Trabajo y Acción Social de este Ministerio, conteniendo los siguientes extremos:

a) Régimen de jornada y salarios en la industria o trabajo a que la instancia se refiera, durante los años 1919 al 1925.

b) Resultados obtenidos de la aplicación del régimen establecido en 15 de Enero de 1920.

c) Solución que se propone para lo sucesivo.

d) Cualesquiera otros datos y razonamientos que se juzguen pertinentes.

Por la Dirección general de Trabajo y Acción Social se pedirán, respecto de cada una de las indicadas instancias, las alegaciones e informes de otras entidades patronales u obreras interesadas y de Comités paritarios, Delegaciones del Consejo de Trabajo y demás organismos o autoridades a que estime necesario oír, para formular, en vista de todo ello, la propuesta de modificaciones que considere conveniente introducir en las normas generales o en el cuadro de excepciones, establecidos por las Reales órdenes de 15 de Enero de 1920, propuestas, sobre las que resolverá este Ministerio, previo informe de la Comisión Permanente del Consejo de Trabajo.—De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 22 de Febrero de 1926.—E. Aunós.—Señores Director general de Trabajo y Acción Social e Inspector general del Trabajo.

Lo que de Real orden comunicada traslado a V. E. para su conocimiento, el de la Asociación general de Ganaderos del Reino y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.»

Lo que se publica en este periódico oficial, según en la preinserta Real orden se dispone.

Madrid, Marzo de 1926.—El Gobernador, Manuel de Semprún, (Núm. 802)

Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Madrid

ANUNCIO

De acuerdo con lo prevenido en la regla novena de la Real orden de 15 de Marzo de 1924, se hace saber, por medio del presente, que D. Demetrio Martín Pastor ha solicitado establecer una Escuela de niños y niñas, titulada «Cultura y Moralidad», en la calle de O'Donnell, número 23, principal, del pueblo de Chamartín de la Rosa, a cargo de la Maestra de primera enseñanza, doña Andrea Moya Alaya.

Lo que se inserta en este diario para que, en el plazo de quince días, a contar desde la fecha de su publicación, se formule por los que se consideren interesados las reclamaciones procedentes, ante esta Sección de Primera Enseñanza, sita en la calle del Duque de Nájera, número 2.

Madrid, 22 de Marzo de 1926.

El Jefe de la Sección,
Rafael López Mora
(A.—426)

Diputación Provincial DE MADRID

Cédulas personales

La Excelentísima Diputación Provincial, en su sesión de 9 de los corrientes, haciendo uso de la autorización que le fué conferida por Real orden comunicada en 15 de Febrero anterior, ha acordado señalar para la recaudación del impuesto de cédulas, en el corriente año, los siguientes plazos:

Madrid.—Pueblos

Término del empadronamiento, 31 de Mayo.—15 de Abril.

Aprobación de padrones, 1 al 5 de Abril.—16 a 20 de Abril.

Exposición al público y presentación de reclamaciones, 6 al 20 de Abril.—21 de Abril a 5 de Mayo.

Resolución de reclamaciones, 21 a 30 de Abril.—6 a 16 de Mayo.

Recaudación, 1 de Mayo a 30 de Junio.—1 de Junio a 31 de Julio.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 25 de Marzo de 1926.

El Presidente,
Felipe Salcedo

AYUNTAMIENTO DE MADRID

SECRETARÍA

Presupuesto de 1925-26

Mes de Marzo

Distribución de fondos por capítulos y artículos del presupuesto vigente, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acordada por la Comisión Municipal Permanente en cumplimiento a lo prevenido en el artículo 565 del Estatuto Municipal.

	Presupuesto ordinario Pesetas	Créditos incorporados Pesetas	Totales por capítulos Pesetas
CAPITULO PRIMERO -- Obligaciones generales			
Artículo 1.º - Censos	»	»	»
— 2.º - Pensiones	»	»	»
— 3.º - Operaciones de crédito municipal	322 000 —	»	»
— 4.º - Créditos reconocidos	20 990 36	»	»
— 5.º - Litigios	»	»	»
— 6.º - Contingentes	458.607 77	»	»
— 7.º - Contribuciones e impuestos	»	»	»
— 8.º - Anuncios y suscripciones	»	»	»
— 9.º - Indemnizaciones	»	»	»
— 10 - Compromisos varios	21.691 66	»	»
— 11.-Cargas por servicio del Estado.	1.833 33	»	»
	<u>825 123 12</u>		<u>825 123 12</u>
CAPITULO II.— Representación municipal			
Artículo 1.º - Del Ayuntamiento	291 66	»	»
— 2.º - Del Alcalde	3 808 66	»	»
— 3.º - De los Tenientes de Alcaldes y de los Concejales jurados	»	»	»
	<u>4.100 32</u>		<u>4.100 32</u>
CAPITULO III.— Vigilancia y seguridad			
Artículo 1.º - Guardia municipal	262.983 25	»	»
— 2.º Socorro de incendios y salvamento	79.271 45	»	»
	<u>342.254 70</u>		<u>342 254 70</u>
CAPITULO IV.— Policía urbana y rural			
Artículo 1.º - Alumbrado, servicios eléctricos y mecánicos	374.410 03	»	»
— 2.º - Mercados y puestos públicos	24 473 64	»	»
— 4.º - Mataderos	245 623 91	»	»
— 5.º - Guardería rural	197 70	»	»
— 7.º - Extinción de animales dañinos	»	»	»
— 8.º - Gastos generales	»	»	»
	<u>644.705 28</u>		<u>644 705 28</u>
CAPITULO V — Recaudación			
Artículo 1.º - Administración, inspección, vigilancia e investigación de exacciones municipales	174 215 83	»	»
— 2.º - Recaudadores	2.000	»	»
— 3.º - Premios de recaudación	40 666 66	»	»
— 4.º - Participes en exacciones municipales	27.583 33	»	»
	<u>244.465 82</u>		<u>244 465 82</u>
CAPITULO VI.— Personal y material de oficinas			
Artículo 1.º - De oficinas centrales	187 694 06	»	»
— 2.º - De otras oficinas	145 669 27	»	»
	<u>333 363 33</u>		<u>333.363 33</u>
CAPITULO VII.— Salubridad e Higiene			
Artículo 1.º - Aguas potables y residuarias	283 016 54	»	»
— 2.º - Limpieza de la vía pública	377.157 47	»	»
— 3.º - Cementerios	25 333 02	»	»
— 4.º - Laboratorio de análisis de alimentos y preparación de vacunas	82 906 97	»	»
— 5.º - Desinfección	20 803 22	»	»
— 6.º - Epidemias	»	»	»
— 8.º - Inspección sanitaria de locales	383 33	»	»
	<u>739 600 55</u>		<u>739.600 55</u>
CAPITULO VIII.— Beneficencia			
Artículo 1.º - Auxilios Médicos farmacéuticos	183.086 87	»	»
— 2.º Hospitales municipales	4.166 66	»	»
— 3.º - Instituciones benéficas municipales	144.707 41	»	»
— 4.º - Socorro y conducción de pobres transeuntes y emigrados	»	»	»
	<u>331 960 94</u>		<u>331.960 94</u>

	Presupuesto ordinario Pesetas	Créditos incorporados Pesetas	Totales por capítulos Pesetas
CAPITULO IX.— Asistencia social			
Artículo 1.º - Juntas locales	3 250 —	»	»
— 2.º - Fomento de casas baratas	»	»	»
— 3.º - Seguros sociales	»	»	»
— 4.º - Retiros obreros	6 250 —	»	»
— 7.º - Atenciones diversas	757 97	»	»
	<u>10.257 97</u>		<u>10.257 97</u>
CAPITULO X — Instrucción pública			
Artículo 1.º - Prestaciones al Estado de servicios de Instrucción primaria	26 666 66	»	»
— 2.º - Escuelas municipales de Instrucción primaria	105.051 87	»	»
— 3.º - Instituciones escolares	424 58	»	»
— 4.º - Enseñanzas especiales	25.373 75	»	»
— 5.º - Escuelas y talleres profesionales	6 572 67	»	»
— 6.º - Instituciones culturales	38 020 20	»	»
	<u>202 109 73</u>		<u>202 109 73</u>
CAPITULO XI.— Obras públicas			
Artículo 1.º - Edificaciones	163.264 98	»	»
— 2.º - Expropiaciones para aperturas y ensanche de vías públicas	»	»	»
— 3.º - Vías públicas	184 222 75	»	»
— 6.º - Parques y Jardines	204 357 04	»	»
	<u>552 844 72</u>		<u>551.844 72</u>
CAPITULO XII.— Montes			
Artículo 3.º - Deslinde y amojonamiento	»	»	»
CAPITULO XIII.— Fomento de los intereses comunales			
Artículo 3.º - Ferias, exposiciones, concursos, funciones y festejos	3 891 66	»	3 891 66
CAPITULO XIV.— Mancomunidades			
Artículo único.— Mancomunidades	»	»	»
CAPITULO XV.— Entidades menores			
Artículo único.— Entidades menores	»	»	»
CAPITULO XVI.— Agrupación forzosa de Municipios			
Artículo único.— Agrupación forzosa de Municipios	»	»	»
CAPITULO XVII.— Imprevistos			
Artículo único.— Imprevistos	»	»	»
CAPITULO XVIII.— Resultas			
Artículo único.— Obligaciones de presupuestos cerrados	»	»	»
			<u>4 233 678 14</u>

Madrid, 24 de Febrero de 1926.—El Secretario, F. Ruano. (Núm. 455)

Tenencia de Alcaldía del distrito del Hospicio

Debiendo procederse por esta Tenencia de Alcaldía, en el año actual, a la instrucción de los expedientes de excepción de padre o hermano ausente en ignorado paradero solicitada por Luis Alvarez Martínez, Manuel López González y Victoriano Ruiz de Azúa y Perea, mozos números 23, 278 y 467 del actual alistamiento, y a la revisión de los instruidos por idéntica excepción que vienen disfrutando Manuel Gil Marinas, mozo número 90 de 1923, Francisco Caparrós Conesa, mozo número 416 de 1924, y Antonio Conesa San Nicolás, mozo número 364 de 1925, se anuncia con objeto de que acudan a esta oficina las personas que puedan facilitar noticias de la existencia de los ausentes José María Alvarez de Oya, Félix Ruiz de Azúa y Maidagán, Isaac Gil, Francisco Caparrós y Antonio Conesa, padres de los referidos mozos, y de Cirilo López González, hermano de Manuel.

Madrid, 25 de Marzo, de 1926.
El concejal-delegado
Mariano García Loygorry

Señas particulares de los individuos ausentes en ignorados paraderos a que se refieren los adjuntos edictos: José María Alvarez Oya, cincuenta y dos años de edad, casado, natural de Sevilla, de pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, estatura regular, sin defecto físico visible.

Félix Ruiz de Azúa y Maidagán, cuarenta y nueve años de edad, casado, natural de Vitoria, de pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, estatura regular, sin defecto físico visible.

Cirilo López González, treinta y nueve años de edad, soltero, natural de Orbaiceta (Navarra), de pelo negro, cejas al pelo, ojos negro, estatura regular, sin defecto físico visible.

Isaac Gil, cuarenta y cinco años de edad, casado, natural de Logroño, de pelo castaño, ojos pardos, de estatura baja, sin defecto físico visible.

Francisco Caparrós, cuarenta y cuatro años, casado, cejas castañas, pelo igual, estatura regular, sin defecto visible; y

Antonio Conesa, de cuarenta y ocho años, de estatura regular, ojos negros, pelo negro, casado, sin defecto físico visible.

DIRECCIÓN GENERAL
DE LA
FABRICA DE MONEDA Y TIMBRE

ANUNCIO

El día 10 de Abril próximo, a las once de la mañana, se celebrará en mi despacho de esta Dirección subasta pública para contratar el suministro de papel continuo para la elaboración de recibos de contribuciones que se considera necesario en esta Fábrica durante el ejercicio económico de 1926-27.

Lo que se anuncia para que las personas que deseen tomar parte en la subasta puedan examinar el pliego de condiciones, que estará de manifiesto en el Negociado correspondiente de esta Dirección y se publica en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Para tomar parte en la licitación será requisito indispensable presentar hasta el día hábil anterior al designado para la subasta, en el Registro de la Dirección, durante las horas de oficina, de diez a trece, además del pliego de proposición, ajustado al modelo que a continuación se inserta, otro que contenga el resguardo que justifique haber constituido en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.000 pesetas en metálico o valores admisibles para fianzas, computándose su valor según los preceptos legales vigentes.

PLIEGO DE CONDICIONES para adquirir, por subasta pública, papel para la elaboración de recibos de contribuciones que se considere necesario para el servicio de esta Dirección general, durante el ejercicio económico de 1926-27.

Primera. La cantidad que, en su caso, habrá de suministrar el contratista, como consignación ordinaria durante el período de tiempo que comprende este contrato, será la siguiente:

Número de resmas, color, calidad, dimensiones, peso

2.116, blanco, muestra, 88 por 120, 50 kilogramos.

740, habana, muestra, 64 por 88, 25 kilogramos.

4, violeta, muestra, 64 por 88, 25 kilogramos.

3, azul, muestra, 64 por 88, 25 kilogramos.

100, blanco de primera, folio prolongado, 10 kilogramos.

25, blanco de segunda, para carpetas, 6'200 kilogramos.

Segunda. Si las necesidades del servicio lo exigieran, la Dirección de la Fábrica podrá pedir, para los servicios a cargo de la misma y para las labores especiales que se le encomienden por las dependencias oficiales o por los particulares, y el contratista deberá suministrar, al precio de contrata y en concepto de consignación extraordinaria, hasta un 50 por 100 de aumento sobre la cantidad fijada en la cláusula anterior como consignación ordinaria.

Del propio modo, si por reducción de las labores o por otra causa cualquiera, no fuese precisa la totalidad de la consignación ordinaria, la Dirección de la Fábrica podrá reducirla en la cuantía que estime necesaria, sin derecho a indemnización alguna por parte del contratista, entendiéndose en tal caso limitado el suministro a la cantidad de papel que representen los pedidos que haga aquélla durante la vigencia del contrato.

Tercera. Las condiciones técnicas

que habrá de reunir el papel, tanto el continuo como el de hilo, objeto de suministro, serán las siguientes:

a) Será de fabricación nacional, igual al de las muestras tipo unidas a este pliego y estará perfectamente glaseado y encolado a la cola vegetal.

b) La pasta empleada estará bien desfilachada, refinada, depurada y perfectamente distribuida, a fin de que el espesor de las hojas resulte uniforme, sin que tenga sustancia mineral alguna que aumente el peso natural de sus propias materias.

c) Las resmas de papel habrán de tener precisamente 500 pliegos útiles, y el peso de cada resma, sin cubierta ni envoltura, será de 40 kilogramos en las de continuo y siete en las de hilo.

d) La resistencia mínima a la rotura por tracción del papel continuo, tanto blanco como de color, apreciada en una banda de 15 milímetros de ancho por 180 de largo, debe de ser de un kilogramo 600 gramos, no pudiendo exceder el alargamiento del 3 por 100.

e) La resistencia mínima a la rotura por tracción del papel de hilo apreciada en una banda de 15 milímetros de ancho por 180 de largo, debe de ser de cinco kilogramos, no pudiendo exceder el alargamiento del 3 por 100.

f) El espesor uniforme de cada pliego será de 68 milésimas de milímetro para el papel continuo, y de 85 milésimas de milímetro para el papel de hilo.

g) El mayor peso que resulte sobre el señalado no será impedimento para el recibo del papel, siempre que reúna las demás circunstancias exigidas para su admisión, pero será desechada toda resma que no llegue al tipo establecido, aun cuando por lo demás fuera admisible, no pudiendo compensarse la falta de peso de una resma con lo que exceda del de otra.

h) Igualmente será desechado el papel que no tenga las dimensiones señaladas en la cláusula 1.ª o que exceda de ellas en más de cinco milímetros de ancho o de largo, así como aquel en que el grueso de las hojas resulte menor que el fijado y no sea uniforme, debiendo ensayarse por medio del pasimetro para determinar el espesor de las hojas.

i) Tampoco se admitirá el papel que, ensayado y analizado, acuse la presencia de cloro, en evitación de lo cual las pastas deberán lavarse con gran cantidad de agua para arrastrar con ella el exceso de cloro libre o hipercolorito que pudiera contener; el que contenga pasta aglutinada, cuerpos extraños, manchas o piqueras, no esté bien encolado o satinado, tenga un color distinto de las respectivas muestras o contenga en su masa sustancias minerales añadidas para aumentar su peso; bastando cualquiera de los defectos expresados para desecharse el papel.

Cuarta. El contratista verificará las entregas en la Fábrica dentro de los cuarenta días siguientes al en que reciba los correspondientes pedidos, ya se trate de la consignación ordinaria o de la extraordinaria.

El papel será reconocido para su admisión en dicho establecimiento a presencia del contratista o persona que legalmente le represente, por una Junta compuesta del segundo Jefe de la misma, del Interventor y del Jefe de la Sección facultativa, y si fuera desechado en todo o en parte quedará obligado aquél a retirar inmediatamente el que resultase inadmisibles y a sustituirlo en el término de

treinta días por otro que reúna las condiciones enumeradas en la cláusula 3.ª

El resultado del reconocimiento se hará constar en acta que suscribirán los reconocedores, expresando si ha concurrido o no al acto el contratista o su representante.

Cuando no concurren se hará el reconocimiento sin su presencia, entendiéndose que acepta el contratista el resultado que ofrezca, si bien habrá de notificársele el acuerdo de la Junta reconocedora.

El contratista deberá entregar el papel embalado, en fardos protegidos con cabezas completas de tablas, no admitiéndose las cabezas formadas con emparrillados de tablas, para evitar que pueda deteriorarse el papel durante el transporte.

Quinta. Si el contratista o su representante asistieren al acto y no estuvieran conformes con la calificación de la Junta, podrá el primero acudir ante la Administración de la Fábrica en el término de tercero día, contado desde el día siguiente al del reconocimiento, exponiendo cuanto estime pertinente en orden a la forma en que aquél se hubiese verificado y al acuerdo adoptado; y el expresado Centro, en su vista, dispondrá la admisión o desecho del material presentado o la práctica de un nuevo reconocimiento por los mismos funcionarios que efectuaron el anterior o por otros que designará al efecto, debiendo en este caso concurrir también los primeros, y una vez efectuado este segundo reconocimiento, cuyo resultado se consignará en la oportuna acta, resolverá lo que estime conveniente, notificándose dichos acuerdos al contratista, los que serán ejecutivos y apurarán la vía gubernativa, si la cuantía del papel desechado, al precio de contrata, no excediese de 8.000 pesetas, pues, en otro caso, podrá entablar contra ellos el oportuno recurso ante el Tribunal Gubernativo del Ministerio de Hacienda, en el plazo de quince días, computado legalmente.

Las Juntas reconocedoras harán constar en las actas los motivos en que fundan sus decisiones.

Sexta. Si el contratista no repusiese las cantidades de papel desechado en los plazos fijados en la condición 4.ª, incurrirá, independientemente de las demás responsabilidades que haya lugar a exigirle, en la multa de un 5 por 100 del valor a precio de contrata de lo que hubiere dejado de reponer.

Estas multas le serán impuestas por la Dirección de la Fábrica en los casos en que procedan, y se harán efectivas en papel de pagos al Estado.

Séptima. La Dirección podrá adquirir por todos los medios, de cuenta y riesgo del contratista, el papel que éste hubiese dejado de reponer dentro de los plazos que quedan fijados.

Para estas adquisiciones procederá como única formalidad el aviso al contratista, por si quisiera presenciar las compras. Si no asistiese, se entenderá que acepta la cuenta que rinda la Fábrica.

Si las compras resultasen a un precio mayor que el de contrata, abonará el interesado la diferencia, y si fuese menor, no tendrá derecho a exigir cantidad alguna. Tampoco tendrá derecho a presenciar los reconocimientos del papel que se adquiriera en tales casos.

Octava. El importe de las diferencias o excesos de precio a que se refiere la condición precedente lo abonará el contratista en el término de

cuatro días, contado desde el siguiente al en que se le requiera al pago: si no lo verificara, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, quedando obligado a reponerla en los diez días siguientes, y si no lo hiciera se declarará la rescisión del contrato.

También será caso de rescisión cuando la fianza o la parte que quedare de ella fuera insuficiente para que el Estado se cobrase de tales diferencias.

Novena. Si por cualquier causa o pretexto el contratista hiciese abandono del servicio, se declarará también la rescisión del contrato, celebrándose al efecto nueva subasta o concurso, y haciéndose mientras tanto el servicio por Administración.

La diferencia en más del coste y gastos del papel que adquiriera la Fábrica antes de empezar el nuevo contrato, y del que en virtud de éste se reciba, se cubrirá con la fianza, con los créditos que resulten a favor del contratista procedentes del actual y con la cantidad que en venta produzcan los bienes que al efecto se le embargarán, en los términos prescritos en el artículo 61 de la vigente ley de Contabilidad.

Si los precios de la nueva subasta fueran más bajos, no tendrá derecho el contratista a reclamar la diferencia.

Se considerará abandonado el servicio, a los efectos prevenidos en esta condición, siempre que el contratista fuese multado por tercera vez, de conformidad con lo prevenido en la cláusula 6.ª o no entregase el material dentro de los plazos fijados en la 4.ª

La declaración de rescisión llevará consigo la pérdida de la fianza.

Queda obligado el contratista a cumplir las condiciones de este pliego y a responder de cualquiera falta de lo estipulado, a tenor de lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Cuando el contratista no cumpliera con las condiciones que deben llenar para la celebración del contrato o impidiese que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate a su costa.

Los efectos de esta declaración serán: *Primero:* La pérdida de la garantía o depósito de la subasta, que pasará desde luego a ser propiedad del Estado como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio. — *Segundo:* La celebración de nuevo remate bajo las mismas condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. — *Tercero:* No presentándose proposiciones en el nuevo, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta o por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que para ello ocasione con respecto a su proposición; todo conforme con lo dispuesto en el artículo 51 de la vigente ley de Administración y Contabilidad.

Décima. Los pagos al contratista, deducidos los impuestos que los gravan, se verificarán por la Tesorería de la Fábrica, por el importe del papel que entregue cada mes, formándose al efecto por la misma la correspondiente cuenta justificada para la expedición del libramiento por la Ordenación de Pagos del Ministerio de Hacienda con aplicación al crédito consignado en la Sección 11.ª, Capítulo XXVIII, Artículo 4.º del Presupuesto vigente, o al que se fije para este servicio en el siguiente.

Para el percibo de las cantidades que devengue el contratista, tendrá éste obligación de presentar los recibos que acrediten hallarse al corriente en el pago de los impuestos corres-

pondientes, y en el de las cuotas patronales del retiro obrero, en su caso, y se subordinará a las reglas establecidas para el pago a los demás contratistas de servicios públicos.

Undécima. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio, constituyendo en la Caja general de Depósitos, en concepto de necesario a disposición del Administrador de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, el 10 por 100 del importe que al precio en que haya ofrecido entregar cada resma de papel represente la cantidad que como máximo pueda pedirse como consignación ordinaria durante el contrato. Dicho depósito se efectuará en metálico o en efectos de la Deuda con interés admisibles para fianzas, con arreglo a las disposiciones vigentes; entendiéndose que el depósito constituido para licitar no podrá formar parte de la fianza definitiva si nuevamente no se constituye como tal fianza a disposición del Administrador de la Fábrica.

Esta fianza no podrá devolverse hasta que a la terminación del contrato se practique la liquidación definitiva del mismo y se justifique que el contratista se halla exento de responsabilidad para con la Hacienda por lo referente al mismo y a sus incidencias.

Duodécima. El contratista constituirá la fianza de que trata la condición anterior dentro de los quince días siguientes al en que se le comunique la adjudicación definitiva del servicio y otorgará la correspondiente escritura pública dentro de otro plazo de treinta días, contado desde el siguiente al en que se le comunique la aprobación de la minuta que con dicho objeto remitirá al Notario que haya de autorizarla, siendo de su cuenta los gastos de dicha escritura, cuya primera copia, acompañada de dos simples, deberá remitir a la Administración de la Fábrica.

Serán también de cuenta del rematante los gastos que origine la inserción de los anuncios para la subasta en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, cuyos correspondientes recibos presentará antes del otorgamiento de la escritura, y el pago de los impuestos de Derechos reales y Timbre.

Décimatercera. Se entenderá siempre implícita en todo contrato administrativo la condición de que todas las cuestiones a las cuales dé origen que no puedan resolverse por las disposiciones especiales sobre contratación administrativa, se dilucidarán por las reglas de Derecho común.

Décimacuarta. Puesto en ejecución este contrato, y no antes, podrá el contratista ceder el servicio, en cuyo caso serán circunstancias indispensables para su validez: que el cesionario reúna todas las condiciones que en el presente pliego se exigen; que el mismo haga constar de una manera solemne su aceptación, y que la cesión se apruebe por el excelentísimo señor Ministro de Hacienda, quien podrá o no concederla sin expresar causa. Aprobada, en su caso, la cesión y firmada la escritura pública que con tal motivo deberá otorgarse, quedará el cedente relevado de responsabilidad para con la Hacienda. Los gastos que origine la escritura de cesión serán todos de cuenta del cesionario.

Décimaquinta. El contratista no tendrá derecho a pedir aumento del precio estipulado, indemnización o auxilio, sean cualesquiera los motivos en que se fundase, y se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento del servicio, cuando no se conformase con las dis-

posiciones administrativas que se dicten, a lo que se resuelva en la vía contencioso administrativa, a la que podrá recurrir contra aquéllas, siempre que fuese procedente dicha jurisdicción, renunciando desde luego al fuero de su domicilio, incluso al de extranjería, no sólo para todos los casos en que sea preciso proceder ejecutivamente para obligarle al cumplimiento de lo estipulado, si que también para todas las incidencias a que pudiera dar lugar este contrato.

Décimasexta. Si el adjudicatario falleciera durante la vigencia del contrato, se considerará éste rescindido sin necesidad de declaración expresa, a no ser que sus herederos ofrecieran llevarlo a cabo bajo las condiciones estipuladas en este pliego y la Superioridad aceptara tal ofrecimiento, sin que su acuerdo, cualquiera que fuese, pudiera ser objeto de recurso alguno por parte de los interesados.

Si se estimase conveniente la continuación del contrato, se otorgará la correspondiente escritura de subrogación, cuyos gastos y los impuestos correspondientes serán de cuenta de los interesados, haciéndose constar en ella que la fianza constituida por el causante quedaba afecta a cuantas responsabilidades hubiese contraído y a las que en lo sucesivo resultaran a sus sucesores por virtud de la subrogación.

Décimaséptima. Se entenderá que forman parte de este pliego para las resoluciones de todas las cuestiones que en su aplicación pudieran suscitarse, el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, la Instrucción de 15 de Septiembre del mismo año, en cuanto fueren aplicables, y la antedicha ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911.

Décimoctava. El contrato a que se refiere el presente pliego de condiciones, se celebrará con arreglo a la Ley de 14 de Febrero de 1907, no admitiéndose, por tanto, proposiciones en que no se ofrezca suministrar material de producción nacional, y se considerarán formando parte del mismo los artículos del Reglamento de 26 de Julio de 1917, dictado para la ejecución de dicha Ley, que a continuación se insertan.

«Artículo 10. Cuando se haya celebrado sin obtener postura o proposición admisible una subasta o un concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir concurrencia de la extranjera en la segunda subasta o en el segundo concurso que se convoque con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base la primera vez.

Artículo 11. En la segunda subasta o en el segundo concurso previstos en el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que señale la proposición más módica.

Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones los agruparán y evaluarán por separado. En tales contratos la preferencia del producto nacional establecida por el párrafo precedente, cuando éste fuese aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100, computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

Artículo 12. En todo caso las proposiciones han de expresar los precios

en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios, en su caso, los demás impuestos, los transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega según las condiciones del contrato.

Artículo 13. Siempre que productos nacionales sean objeto de contrato administrativo, el adjudicatario deberá consignar los establecimientos propios o ajenos de donde aquéllos hayan de provenir.

Artículo 14. Las autoridades y los funcionarios que otorguen cualesquiera contratos para servicios u obras públicas, deberán cuidar de que copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrados en cualquiera forma (directa, concurso o subasta), a la Comisión Protectora de la Producción Nacional.»

REGLAS PARA LA SUBASTA

1.ª La subasta se verificará en la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, el día y hora que se fije en los anuncios que al efecto se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, y por carteles en los sitios de costumbre, con la anticipación de diez días, a tenor de lo dispuesto en las disposiciones vigentes.

2.ª Durante el plazo señalado en los anuncios y en las horas hábiles de oficina, estará de manifiesto en la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre el pliego de condiciones, y en el Registro general de dicho Establecimiento se admitirán, en las horas ordinarias de oficina, hasta el día anterior hábil al señalado para la subasta, los pliegos que presenten los licitadores.

3.ª La referida oficina-registro señalará a cada pliego de proposición el número de orden que le corresponda y expresará el día y hora de su presentación, entregando al interesado, aunque no lo pidiese, el oportuno recibo de aquél, así como del otro pliego que ha de acompañarse al de proposición, en el que deberán reseñarse en la cubierta e incluirse en él el resguardo del depósito y los demás documentos necesarios para tomar parte en la licitación, los cuales podrán ser examinados por la Junta hasta el momento de la celebración de la subasta.

El pliego de proposición deberá entregarse cerrado a satisfacción del que lo presente y firmado por el licitador en el sobre respectivo, haciendo constar en el mismo que se entrega intacto o las circunstancias que para su garantía juzgue convenientes consignar. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse, pero del de proposición podrá presentar varios el mismo licitador dentro del plazo y con arreglo a las condiciones anunciadas.

4.ª Las proposiciones se redactarán con arreglo al modelo inserto a continuación de este pliego; irán extendidas en papel timbrado de la clase 8.ª, y estarán suscritas por las personas o entidades licitadoras o por quien se halle autorizado por ellas en forma legal para el expresado fin.

5.ª A las proposiciones se acompañarán, en pliego aparte, los siguientes documentos:—a) El resguardo de la Caja general de Depósitos que acredite haber constituido en la misma uno de 1.000 pesetas en metálico o en valores admisibles para fianzas, computándose su valor según los preceptos legales vigentes.—b) Un documento que, de manera fehaciente, justifique que los proponentes figuran inscritos en la matrícula de la Contri-

bución industrial, por industria o comercio que comprenda el artículo objeto del suministro, o en el Registro de la de Utilidades en su caso.—c) Y los que tengan el concepto legal de *Patronos*, una certificación acreditativa de que vienen cumpliendo las disposiciones del Real decreto de 21 de Enero de 1921 y demás posteriores sobre retiros obreros.

Los licitadores que representen a Empresas, Sociedades o Compañías, habrán de presentar, además, la certificación sobre incompatibilidades que previene el artículo 5.º del Real decreto de 12 de Octubre de 1923, desechándose las proposiciones a las que no se acompañe tal certificación.

Deberán presentar, asimismo, el poder que acredite su personalidad, si no obran en nombre propio, con la correspondiente certificación de inscripción en el Registro Mercantil, si se trata de Sociedades que acredite su existencia legal.

6.ª En las solicitudes de proposición habrá de expresarse, con letra, sin enmienda ni raspadura, el precio a que se compromete a entregar cada resma de papel contratada, de las condiciones establecidas, consignando dicho precio por pesetas y céntimos de peseta, sin agregar ninguna condición eventual que altere, amplíe o modifique las consignadas en este pliego.

7.ª Al acto de la subasta deberán concurrir los proponentes exhibiendo su cédula personal, o, en su defecto, las personas que les representen para dicho fin, con poder bastante, a juicio del Abogado del Estado que forme parte de la Junta de subasta.

Los apoderados deberán, igualmente, exhibir su cédula personal.

8.ª En el día y hora señalados se celebrará la subasta ante una Junta presidida por el Director de la Fábrica o funcionario en quien delegue, y de la que formará parte el Interventor, el Jefe de la Sección Facultativa y el Abogado del Estado adscrito a dicho Establecimiento, con asistencia de Notario público, que levantará y protocolizará el acta, librando testimonio de ella.

9.ª El tipo de precio máximo que por cada resma de papel de las condiciones que se detallan en la cláusula 3.ª de este pliego, abonará la Hacienda, y que ha de servir de norma para el remate, se señalará por el excelentísimo señor Ministro de Hacienda, y se consignará en pliego cerrado y sellado, el cual será entregado al Presidente de la Junta el día en que haya de celebrarse la subasta.

10. Comenzará el acto leyéndose por el Notario la disposición que autorice la subasta y el anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*. Seguidamente se procederá a la lectura de los pliegos que contengan los documentos exigidos para tomar parte en la subasta por orden de numeración, para que la Junta, oyendo al Abogado del Estado, acuerde si son o no bastantes; en caso afirmativo, se abrirán y se leerán en alta voz por el Notario los pliegos correspondientes de proposición. Si los documentos no fuesen bastantes, se devolverá al licitador o a su representante el pliego de proposición sin abrirlo, como tampoco se abrirán los de los proponentes que no concurren por sí o por personas con poder bastante al acto de la subasta.

11. Serán desechadas, desde luego, todas las proposiciones que, a juicio de la Junta, no se hallasen substancialmente conformes con el modelo anejo al presente pliego.

12. El cambio por cualquiera otra

